Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: EUGENIO DÍAZ ARDILA
RADICADO: 18592318900220220012600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 12 de diciembre de 2022, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpone demanda ejecutiva laboral presentando como título base de ejecución la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados y el requerimiento de fecha 13 de junio de 2022, en contra del señor **EUGENIO DÍAZ ARDILA**, de la cual, se libró mandamiento de pago por Auto Interlocutorio 266 del 16 de enero de 2023, a favor de la parte accionante y en contra del demandado, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito inicial, ordenándose además, la notificación personal al extremo pasivo.

El 28 de septiembre de 2023, la parte activa allega al proceso comunicación en la que informa al despacho sobre las gestiones que adelantó para notificar personalmente al demandado, aduciendo que pese a haber remitido la comunicación a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado la correspondencia fue devuelta bajo la anotación de “dirección no existe”.

En esas condiciones, mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se dispuso emplazar al demandado **EUGENIO DÍAZ ARDILA** conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, otorgando el término de quince (15) días para comparecer por si o por medio de apoderado a recibir notificación de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

Según constancia secretarial, el 10 de noviembre de 2023, se registró el emplazamiento del demandado por el término de quince (15) días, lapso que inició a correr el 14 de noviembre de 2023 y finalizó el 4 de diciembre del mismo año, habiéndose presentado dentro del tiempo comunicación electrónica por parte del apoderado del señor **EUGENIO DÍAZ ARDILA,** solicitando ser notificado por conducta concluyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Mediante Auto de Sustanciación No.613, se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente y se corre traslado de la demanda, los anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, compartiéndose el enlace de acceso al proceso en la misma providencia y otorgándose el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Finalmente, según constancia secretarial calendada el 15 de enero de 2024, la parte demandada dejó vencer en silencio el término del que disponía para pronunciarse frente a la demanda, lapso que finalizó el día 12 de enero de 2024.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir a delante la ejecución en contra del señor **EUGENIO DÍAZ ARDILA**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, contenido en el Auto Interlocutorio 266 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, con forme lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **FIJAR** la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($137.414,oo) Mcte., como agencias en derecho (Artículo 5 numeral 4 literal A del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016) a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: **CONDENAR** al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda6e6b985300c10faa7945d448c0f654ba95414cf3bd20f2fd7ae2562a1975**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, el despacho dispuso ordenar a la parte ejecutante el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR, concediendo el término de treinta (30) días para adelantar dicho trámite, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Con memorial arrimado al proceso el 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte accionante informa sobre el cumplimiento del trámite de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través del certificado LW10396135 de la empresa de correspondencia AM MENSAJES.

Según constancia secretarial del 19 de octubre de 2023, el termino de diez (10) días del que disponía la parte demandada para comparecer al juzgado o comunicarse a través del correo electrónico del despacho, para recibir notificación del proceso que cursa en su contra, culminó en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho que la parte ejecutante cumplió con la citación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se acercara al despacho para ser notificada de forma personal, en igual sentido, se debe anotar que han transcurrido más de tres (3) meses sin que se continuara con el trámite de notificación por aviso contenido en el artículo 292 ibídem.

Así las cosas, se torna necesario dar aplicación a lo preceptuado el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para realizar el envio del aviso, conforme a la norma antes mencionada y con esto dar continuidad al proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la pare demandante que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No.059 del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **CONCEDER**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

TERCERO: **ADVIÉRTASE**, que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc611ecc248ccac71cb670a39dd90c131a01fee2f1256e0ad686d660069fbae**
Documento generado en 31/01/2024 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEAL ÁNGEL
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO OROZCO VANEGAS y Otra
RADICADO: 18592318900220220003700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 19 de enero de 2024 fue aplazada por el despacho, este estrado judicial procederá a su reprogramación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 15 de marzo de 2024 a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: **https://call.lifesizecloud.com/20406559**

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

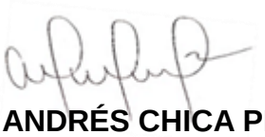

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb0c956a743df6ee6bb406dcefb8ddbd8325251a7c1fae90f091de95a33bd2**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES INTEGRALES DE LA AMAZONIA
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P
RADICADO: 18592318900220210009900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias a despacho para resolver sobre reanudación del proceso que fuera suspendido por solicitud de las partes.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2021, la cual, fue decretada mediante Auto de Sustanciación No.059 del 31 de marzo de 2022, por el termino de doce (12) meses, momento desde el cual comenzó a correr dicha inactividad.

Vencido el termino de suspensión decretado y habiendo transcurrido un lapso aún más extenso sin que hubiere pronunciamiento de las partes frente a la reanudación del proceso, procede el despacho a reanudar el trámite de oficio, conforme lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo habilita el artículo 145 del CPTSS.

En igual forma, se pasa a requerir al demandante para que informe sobre cumplimiento o no, del acuerdo de transacción al que llegaron en el contrato de transacción judicial suscrito el 9 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** de oficio la reanudación del proceso desde el día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito por las partes el 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

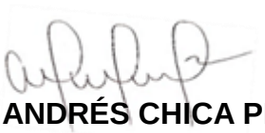

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87efd9f25a871b584ffa9583cac479208d4ae06ca9aa8a22f6e2409d1323753**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico –Caquetá, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO – CON SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO
DEMANDADO:	NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO
RADICADO:	18592318900220210010900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **Erika Patricia Bahamon Araujo** y en contra de **Nury Johana Bahamon Araujo**, al tiempo que se ordenó la notificación personal a la demandada, no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, por cuanto, la parte demandante no ha ejecutado actuaciones necesarias para enterar la demandada sobre el proceso que cursa en su contra.

Así, el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

> "***PARÁGRAFO****. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*."

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia*"[1].

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó

[1] Corte Constitucional, sentencia C-686 de 2010.

que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde hace más de seis (6) meses, advirtiéndose que esta oficina judicial emitió el auto 270 del 25 de noviembre de 2022, actuación en la cual se impuso la carga procesal de notificación a la parte pasiva, en esas condiciones, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001; tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Archivar** el presente proceso ejecutivo con sentencia judicial, instaurado por la señora **Erika Patricia Bahamon Araujo** en contra de **Nury Johana Bahamon Araujo**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: **ANOTAR** la salida del presente proceso en las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22354dc8e95d9daa694e3501a099fa5f80a2ebbddd7dad254375374aa0bab642**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO Y OTROS
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.028

I. ASUNTO

Continuando con el trámite procesal, se convocará a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintidós (22) de marzo del año en curso, con el fin de continuar con las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los artículos precedentes, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con las audiencias. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: **https://call.lifesizecloud.com/20516041**

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800b762ae75426d06400509eb866097e59e6b04ca0e62bf987a55729be01337**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: STELLA ROA PERDOMO
RADICADO: 18592318900220210016900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 del C.G.P., a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: **FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios[1], la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

[1] Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228ffeba5c9e2c151b3ec30d46136a19a68efb7490c54dbcecc44da4496b9a0**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ
RADICADO:	18592318900220230001100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito presentada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

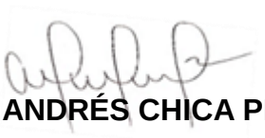

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faf8cda20acd4dd5882c82e8db162ebc54872679f9ef8108eda6b770a2c3f5**

Documento generado en 31/01/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 2 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
18592318900220220012600	Ejecutivo	Porvenir Sa	Eugenio Diaz Ardila	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
18592318900220230001100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Andres Aley Rodriguez	31/01/2024	Auto Decide - Aprobar Liquidación
18592318900220210009900	Ejecutivo	Soluciones Ambientales Integrales De La Amazonia-Saida S.A. E.S.P	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	31/01/2024	Auto Decide - Reanudar El Proceso
18592318900220220003700	Ordinario	Carlos Arturo Leal Angel	Jose Hernando Orozco Vanegas , Marinela Rojas	31/01/2024	Auto Fija Fecha
18592318900220210010900	Ordinario	Erika Patricia Bahamon Araujo	Nury Johana Bahamon Araujo	31/01/2024	Auto Decide - Archivar
18592318900220230002100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Francisco Gonzalez Aguilar	31/01/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

d30ae43c-9455-41e8-af93-8ceb792ef7b2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 2 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210016900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Stella Roa Perdomo	31/01/2024	Auto Pone En Conocimiento
18592318900120200022700	Procesos Verbales	Rodrigo Castro Losada	Pedro Luis Aristizabal Henao	31/01/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

d30ae43c-9455-41e8-af93-8ceb792ef7b2